



**Ley que Establece la Campaña
para
la Erradicación de la Garrapata
en el Estado de Tamaulipas**

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 6 de julio de 1974.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.-" Poder Ejecutivo".- Secretaría General.

EL CIUDADANO MANUEL A. RAVIZE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir la siguiente:

DECRETO No. 286

EL CUADRAGESIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTDO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS. En nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58 de la Constitución Política Local, en sus Fracciones I y XLV, se ha servido expedir

LEY QUE ESTABLECE LA CAMPAÑA PARA LA ERRADICACION DE LA GARRAPATA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 1o.- Se declara de utilidad pública con carácter permanente y obligatoria, la campaña para la erradicación de la garrapata, transmisora de la piroplasmosis y anaplasmosis bovina en la ganadería del Estado.

Artículo 2o.- El territorio del Estado se dividirá en tantas zonas como sea indispensable para la erradicación de la garrapata.

Artículo 3o.- La campaña tendrá como objeto principal la erradicación total de la garrapata en el Estado y la defensa y protección de las zonas que vayan siendo declaradas oficialmente libres de ese parásito.

Artículo 4o.- La campaña quedara encomendada a un comité estatal, el cual se compondrá de un presidente, un secretario, un tesorero y seis vocales, cuyos cargos serán gratuitos y honoríficos; tendrán el carácter de permanentes. Su designación será hecha en los términos que señale el reglamento de la presente la Ley.

Artículo 5o.- El Comité Estatal deberá elaborar un plan de trabajo y un reglamento a la presente Ley, que someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6o.- Los propietarios de más de 100 cabezas de ganado bovino, caprino, ovino y equino, están obligados a construir tanques garrapaticidas para bañar su ganado, conforme al modelo aprobado por el Comité Estatal de la Campaña.

Artículo 7o.- Se faculta al Comité Estatal de la Campaña para establecer estaciones cuarentenarias en los lugares que estime adecuados.

Artículo 8o.- Para los efectos de la campaña contra la garrapata, los inspectores fiscales, inspectores de pieles y ganados, miembros de la Policía Rural dependientes del Gobierno del Estado, quedan bajo las ordenes del Comité de la Campaña.

CAPITULO III MOVILIZACION DE GANADO

Artículo 9o.- Queda prohibido el traslado de ganado vacuno , equino, y caprino, de zonas infestadas a zonas libres sin el certificado de la autoridad competente. Las zonas libres serán señaladas por el Comité Estatal de la campaña.

Artículo 10.- Sin el certificado que al efecto expida el personal de la Campaña, no podrá pasar el ganado a zonas libres de garrapata.

Artículo 11.- Los Presidentes Municipales, los inspectores de pieles y ganados o los representantes de las Uniones y Asociaciones Ganaderas, están obligados a exigir la constancia de baño en todo el trayecto de tránsito de ganado.

Artículo 12.- Queda prohibida la entrada por cualquiera de los límites del Estado, de animales parasitados por garrapata.

CAPITULO IV SANCIONES

Artículo 13.- Los inspectores fiscales, los de pieles y ganado, o los miembros de la Policía Rural o los del Comité que permitan el paso de animales sin la documentación respectiva, independientemente de ser destituidos de su cargo, les será aplicada una multa de 200 a 1000 salarios mínimos.

Artículo 14.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, engorda o compraventa de ganado, serán sancionados con una multa de 200 a 1000 salarios mínimos, en caso de no cumplir con las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 15.- Cuando en una zona libre se descubra la existencia de la garrapata, ya sea por denuncia pública o de parte interesada, previa investigación de su origen, se aplicará al responsable una multa de 200 a 1000 salarios mínimos, independientemente de las diversas acciones legales aplicables.

Artículo 16.- Las multas que establece esta Ley, serán impuestas por el Comité Estatal de la Campaña y su importe ingresará a su Tesorería, para ser destinado a sus gastos generales.

Artículo 17.- Se deroga.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor el tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y deroga todas las disposiciones que se opongan a ella.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tamaulipas, a 13 de junio de 1974.- Diputado Presidente, Lic. EVEN GARZA MASCORRO, Diputado Secretario, BERNANDINO CANCHOLA HERRERA; Diputado Secretario, JUAN LEDEZMA ESCOBAR.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria Capital del Estado, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro MANUEL A. RAVIZE.- Secretario General de Gobierno, Lic. MARIO GARZA RAMOS.- Rúbricas.

LEY QUE ESTABLECE LA CAMPAÑA PARA LA ERRADICACION DE LA GARRAPATA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 286, del 13 de junio de 1974.

P.O. No. 54, del 6 de julio de 1974.

REFORMAS:

1.- Decreto No. 334, del 28 de mayo de 2003.

P.O. No. 69, del 10 de junio de 2003.

Se reforma y adiciona los artículos 6, 13, 14 y 15; y deroga el artículo 17 .